

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Acceso a la justicia y violación inversa en Ecuador

Patricia Mercedes Chuchuca Peñaloza

Tutora: Viviane Monteiro Santana García

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Patricia Mercedes Chuchuca Peñaloza, autora del trabajo intitulado “Acceso a la justicia y violación inversa en Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

27 de junio de 2023

Firma: _____

Resumen

La presente investigación analiza la manera en que los estereotipos de género pueden invisibilizar o no al varón como sujeto pasivo de la violación inversa en el acceso a la justicia. Para esto, se realizará una fundamentación teórica del tema materia de estudio mediante una metodología analítica, dogmática respecto al vacío legal de la normativa del delito de violación y crítica con relación a los elementos del tipo penal antes indicado, el cual se encuentra tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. Para dar respuesta al objetivo principal planteado en el presente estudio se tendrá en cuenta que; doctrinariamente se encuentra establecida la definición de violación inversa, pero debido al principio de prohibición de interpretación extensiva de la norma, principio de legalidad y el principio de taxatividad, no puede comprenderse la ley más allá de lo que el legislador quiso legislar. Es decir, el hecho de que una mujer obligue a mantener relaciones sexuales a un hombre es una conducta que no se encuentra regulada en el tipo penal violación, dando como resultado, la inaccesibilidad del varón al aparato regulador de justicia, quedando en la impunidad o sancionando dicho hecho como un delito de menor importancia.

Para dar respuesta a la pregunta planteada en el plan de estudio se analizará la pericia psicológica del denunciado en un proceso judicial suscitado en ciudad de Cuenca, en el que, se evidenciará las consecuencias tanto físicas como psicológicas de un varón que fue víctima de una violación inversa en su infancia por parte de su madrastra, hechos que quedaron en la impunidad porque no fueron denunciados. Hasta la actualidad, la problemática que surge del tipo penal violación tiene que ver con su verbo rector, pues al ser este, “introducir” excluye a la mujer como sujeto activo de este delito en un evento “natural”, debido a que ella no puede introducir al hombre, pero sí obligarlo a que la penetre, acto que violenta el bien jurídico protegido de la integridad sexual. Para dar solución a este problema, al final del estudio, se plantea la idea de reformar parcialmente al delito de violación, en el cual, se sugiere modificar el verbo rector que rige este tipo penal, para que, se incluya a los hombres como sujetos pasivos de este delito.

Palabras clave: acceso a la justicia, violación inversa, masculinidad, género

“Con Dios todo, sin él nada.”

A mi familia, en especial a mi hija y esposo por estar siempre apoyándome.

A Mis hermanos por sus sabios consejos.

A ustedes les dedico todo mi esfuerzo que implicó realizar este trabajo
investigativo.

Dedico mis conocimientos plasmados en este trabajo investigativo a todas las
víctimas de violación, siento mucho por lo sucedido, son personas libres por ello
no deben callar, el Estado debe garantizar y velar que se hagan efectivo sus
derechos porque son seres humanos, sin etiqueta alguna.

Agradecimientos

Agradezco mucho al doctor Luis Flores por su tiempo, paciencia y sus directrices que me motivaron a luchar por mis ideales, agradezco a mi tutora de tesis la doctora Viviane Monteiro por sus conocimientos y sus consejos que fueron de gran ayuda para realizar el presente trabajo de titulación.

Finalmente, agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar por darme la oportunidad de formarme en tan distinguida entidad educativa y a mis profesores quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer como profesional.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Acceso a la justicia y el delito de violación	17
1. Acceso a la justicia desde una perspectiva de género.....	17
2. Parámetros	20
3. El delito de violación	23
4. El delito de violación en Ecuador	26
5. Elementos del tipo penal violación.....	29
5.1. Acceso carnal.....	29
5.2. Privación de la razón o del sentido	30
5.3. Violencia, amenaza o intimidación.....	31
6. Sujetos del delito de violación	32
6.1. Sujeto activo	32
6.2. Sujeto pasivo.....	35
7. Principio de legalidad	35
8. Conclusión del capítulo	37
Capítulo segundo La violación inversa	39
1. Definición	39
2. Masculinidades	41
2.1. Enfoque esencialista	41
2.2. Enfoque normativo	42
2.3. Esfera productiva	43
2.4. Esfera del poder	43
2.5. Esfera de catexis o cathesis.....	44
3. Nuevas masculinidades.....	45
4. Análisis dogmático referente al delito de Violación.....	47
4.1. Derecho penal argentino	47

4.2. Derecho penal boliviano	48
4.3. Derecho penal de Costa Rica	48
5. Estándares para la protección de las víctimas.....	49
6. Estudio de un caso práctico (pericia psicológica).....	50
5.1. Breve reseña.....	51
5.2. Pericia psiquiátrica.....	52
5.3. Estudio de caso	52
7. Conclusión del capítulo	53
Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	57

Introducción

En la legislación ecuatoriana, el delito de violación, pese a las varias reformas que se han dado a lo largo del tiempo, aún mantiene estereotipos de género, esto se puede evidenciar en su verbo rector, pues al ser este “introducir” está orientado a que solamente los hombres puedan cometer este delito, excluyendo a las mujeres en relación con su primer inciso. Por tal motivo, se entiende que solamente las mujeres pueden ser víctimas o sujetos pasivos, excluyendo a los hombres en un evento “natural”. Rita Sagato manifiesta que “la violación -en cuanto uso y abuso del cuerpo del otro- no es una práctica exclusiva de los hombres ni son siempre las mujeres quienes la padecen”.¹

El temor social por los estereotipos de género y la falta de tutela legal adecuada hacia el varón inducen a que no se realice la respectiva denuncia y, de efectuarla, los hechos no podrían configurarse dentro de los elementos facticos del tipo penal 171 del Código Orgánico Integral Penal. Por esta razón, el presente estudio busca visibilizar el delito de violación inversa que engloba aquellos casos en los en que la mujer es sujeto activo de este delito y el varón sujeto pasivo, a fin de, que la víctima exija su derecho a ser reparado integralmente.

Para poder evidenciar este problema, es necesario realizar un análisis de los elementos del tipo penal violación, mediante lo cual se demuestra la existencia de un vacío legal en la normativa penal respecto a los hechos que configuran la violación inversa. Así también, se realizará un análisis dogmático entre la normativa argentina, boliviana, costarricense y ecuatoriana, con la finalidad de determinar la estructura del delito de violación en dichas legislaciones y como éstas pueden o no aportar con realidades que se asemejan al sistema jurídico ecuatoriano. Por último, se analizará la pericia psiquiátrica de un agresor sexual serial en la ciudad de Cuenca, quien en su infancia fue víctima de una violación por parte de una mujer (madrastra), lo cual permitirá observar las consecuencias negativas tanto físicas como psicológicas de por no haberse visibilizado el hecho de que los varones también pueden ser víctimas de este

¹ Rita Laura Segato, *Las estructuras elementales de la violencia* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 23.

delito sexual, afectando esto no solo en los hombres adultos, sino también en los niños y la sociedad.

En el ejercicio de mi profesión como abogada litigante he tenido casos en los cuales los hombres han sufrido violencia física, que poco a poco se ha tornado en actos de violencia sexual, los cuales no han sido puestos en conocimiento de algún familiar o denunciados ante alguna autoridad, por el temor al qué dirán y las burlas de las cuales pueden ser objeto. Esto debido al rol sexual preasignado por la sociedad, en la cual, el hombre, debido a la masculinidad tradicional debe siempre estar dispuesto a aceptar una propuesta sexual por parte de una mujer, como se puede evidenciar en el caso agresor sexual del proceso judicial antes mencionado.

La metodología del presente trabajo de investigación será de carácter analítica, dogmática y crítica, en base al estudio de bibliografía jurídica, datos científicos y análisis de normas jurídicas de tres legislaciones, con la finalidad de determinar de qué manera los estereotipos de género pueden invisibilizar o no al varón como sujeto pasivo de la violación inversa en el acceso a la justicia.

El trabajo será realizado en dos capítulos: 1.-Acceso a la justicia y el delito de violación; y 2.- La violación inversa. El primer capítulo empezará analizando el acceso a la justicia desde una perspectiva de género, así como sus parámetros, para en lo posterior establecer que es un delito de violación en el Ecuador, cuáles son los elementos que lo conforman, así como los sujetos activos y pasivos de este tipo penal, el principio de legalidad y finalmente se terminará este capítulo estableciendo una conclusión de todo lo analizado.

El segundo capítulo, se iniciará definiendo lo que es la violación inversa, posteriormente se conceptualizará la masculinidad tradicional, sus enfoques y las nuevas masculinidades, para luego continuar con un análisis dogmático entre la normativa argentina, boliviana y costarricense con la ecuatoriana, se dará a conocer los estándares para la protección de las víctimas. Por último, se realizará estudio de un caso práctico enfocándose netamente en la pecía psicológica del procesado, finalmente se dará a conocer la conclusión del capítulo.

Producto del desarrollo del presente trabajo de investigación se puede llegar a la conclusión, de que el legislador no ha determinado correctamente el supuesto factico que origina la sanción penal del delito de violación. Además, la normativa penal en relación con el principio de legalidad no se puede existir interpretaciones extensivas. Por lo que, es necesario una reforma al delito de violación tipificado en el artículo 171

Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se modifique parcialmente el verbo regulador de la conducta típica de delito, pues de acuerdo con realidades sociales actuales el hombre también puede ser considerado sujeto pasivo de una violación y es su derecho ser reparado integralmente.

Capítulo primero

Acceso a la justicia y el delito de violación

En el presente capítulo se analiza el delito de violación, el acceso a la justicia y los regímenes de género dentro de la sociedad. Además, se investiga de qué manera los tratados internacionales y la legislación ecuatoriana garantizan y protegen los derechos humanos con relación a los delitos sexuales, así como también se examinan los elementos del tipo penal violación que demuestran la existencia de un vacío legal en cuanto a la violación inversa. De este modo, se determina si el sistema penal de Ecuador aún mantiene los regímenes de género en este delito.

1. Acceso a la justicia desde una perspectiva de género

Es obligación del Estado determinar acciones para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos sin discriminación alguna, a fin de prevenir futuras violaciones causadas por la inobservancia y la inoperancia de las garantías constitucionales y los instrumentos de derecho internacional, como lo es el derecho al acceso a la justicia. En este aspecto, la carta magna del Ecuador menciona en el artículo 75 que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.² Lo que significa que la administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria, pues todas las personas tienen el derecho al acceso a la justicia sin distinción de edad, religión, orientación sexual, etc. Además, es determinante al prohibir que bajo ninguna circunstancia los ciudadanos quedarán en indefensión.

En el mismo cuerpo normativo, el artículo 11 numeral 2 expone que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 75.

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.³

Desde esta perspectiva ideológica, no hay razón para negar el derecho que tiene el individuo para acudir al órgano judicial y hacer valer sus derechos, y el Estado está en la obligación de prestar sus servicios para sancionar al culpable indistintamente de su sexo, religión, género o profesión. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define el acceso a la justicia como “un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”.⁴ Por tanto, el poder legislativo tiene la obligación de tutelar que al momento de crear una norma no se violenten derechos humanos, que se enfoque en la realidad y necesidades del entorno actual y deje de lado las ideas machistas y estereotipos sociales.

Por otra parte, los operadores de justicia, al igual que el órgano legislativo, deben reestructurarse para obtener un cambio social positivo; es decir, que cumplan sus funciones desde una perspectiva de género. Este enfoque “es una variable de análisis que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres”.⁵ Por ende, el órgano judicial y legislativo deben ser imparciales e independientes al momento de legislar y aplicar una norma, caso contrario existirían desigualdades con tintes sexistas entre los diversos grupos sociales.

En relación con lo dicho, la Organización Mundial de Salud (OMS) manifiesta, el género hace referencia a “los roles. Son las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños,

³ *Ibíd.*, art. 11.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”, *ONU*, 6 de agosto de 2020, <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>.

⁵ Jorge Zabala Egas, “El Delito de Violación”, *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, n.º. 9 (1991): 26, <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violación/mbre> de 1991, <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violación/>.

las niñas y las personas con identidades no binarias”.⁶ En otras palabras, la manifestación sociocultural define a las personas con base en sus características biológicas y les asigna patrones a cumplir. Estos roles se encuentran jerarquizados, pues los rasgos que corresponden al hombre tienen un grado de superioridad y de libertad.

Por lo tanto, el enfoque de género procura analizar los patrones culturales y los roles de género tradicionalmente asignados a lo largo de la historia para buscar un equilibrio entre la vida de hombres y mujeres. Por ello, manifestar que dos grupos sociales son iguales no quiere decir que sean idénticos; en realidad, se pretende dejar a un lado sus diferencias y buscar soluciones con el propósito de precautelar sus derechos. Entonces, al emplear una perspectiva de género se podría contar con herramientas importantes que permitan mostrar cómo las relaciones de poder, estereotipos de género y roles afectan a la realidad, especialmente la que viven las mujeres, y visibilizar la incidencia en los hombres que rompen de alguna forma con la imagen del rol masculino.

Según la Organización Mundial de Salud la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales pretende derribar las barreras culturales y estructurales de acceso a la justicia para las mujeres, tales como: las preconcepciones alrededor de la sexualidad femenina y masculina, la menor importancia a la opinión de las mujeres frente a la de los hombres, la desigualdad, entre otras.⁷

Es decir, lo jerárquicamente impuesto ha provocado vulneraciones de derechos tan importantes dejando como resultado discriminación. Por ello, es importante aplicar un enfoque universal en el que hombres y mujeres sean tratados por igual como seres humanos, sin roles patriarcales, existiría una verdadera inclusión e igualdad. Sin embargo, el derecho y el derecho penal están sexualizados y jerarquizados desde lo masculino: al leer con conciencia todos los cuerpos normativos se evidencia que parten desde los prejuicios que derivan desde la misma legislación a raíz de la práctica social. Por ejemplo, para inscribir a un hijo en el registro civil, por décadas se solicitó que el primer apellido sea del padre.

De lo expuesto previamente, se corrobora que la mujer por mucho tiempo no tuvo un papel dentro de la sociedad, pero sus luchas históricas han conseguido poco a poco la

⁶ Organización Mundial de la Salud, “Género y salud”, *WHO*, 23 de agosto de 2018, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>.

⁷ *Ibíd.*

igualdad de derechos y oportunidades. Pese a ello, las cifras de violencia contra las féminas se han incrementado; pero claro, no significa que los hombres estén exentos de sufrir graves violaciones a sus derechos. Es así como poco a poco se ha desnaturalizado la idea de inclusión e igualdad, lo que ha provocado en ciertos casos un estado de desprotección total hacia las víctimas, sea de manera formal o material.

Para Judith Salgado, “el derecho puede ser un instrumento de dominación, también puede convertirse en una herramienta de cambio social”.⁸ Por ende, el Estado y todas las autoridades deben cumplir con sus deberes internacionales y juzgar alineados a los estudios correspondientes desde una perspectiva de género. Así mismo, el sistema de justicia tiene que asumir un papel protagonista con respecto al cumplimiento de las garantías y protocolos, a fin de que no exista desigualdad al momento de acceder a la justicia, indistintamente si lo pide o no la víctima.

Cabe en este punto hacer mención sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.⁹ Lamentablemente, el panorama que ofrece el marco legal y jurídico ecuatoriano resulta distante para establecer un terreno parejo entre hombres y mujeres, pues es un desacierto pensar que el varón no pueda ser violentado sexualmente por una mujer. Sin duda, tipificar con sesgos de roles de género constituye un acto discriminatorio.

2. Parámetros

Siguiendo una misma línea de ideas, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) manifiesta que “la perspectiva de género facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres, que afectan de manera directa la forma en que las personas se relacionan en

⁸ Judith Salgado Álvarez, “Género y derechos humanos”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 5 (2006): 105, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/303>.

⁹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 7.

todos los ámbitos” .¹⁰ Por consiguiente, es necesario saber cómo y cuándo aplicar esta perspectiva a fin de garantizar y tutelar los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Para profundizar en el tema se debe partir desde el concepto de género. Al respecto, Ramiro Ávila manifiesta que “el género comprende a hombres, mujeres, homosexuales, travestis, lesbianas y demás posibilidades identitarias. Aunque no podemos negar que la categoría género ha sido estudiada y creada por las mujeres”.¹¹ No obstante, en la actualidad se ha tergiversado este concepto y es entendido como los problemas y desigualdades que sufren las mujeres, pero se deja de lado la situación del varón debido a los roles y conductas sociales establecidas.

Ante lo expuesto, a la perspectiva de género, “con excesiva frecuencia se ha entendido como una ‘variable’ y no como una perspectiva de análisis. Ello ha conducido a agregar simplemente a las mujeres (a las reuniones, a la información, a la capacitación) sin que se produzcan reconceptualizaciones, ni relecturas de la realidad”.¹² Este panorama es evidente en las varias capacitaciones a nivel laboral, estudiantil, social, etc., en las que se dan a conocer los derechos que tienen las mujeres y cómo efectuar las respectivas denuncias en caso de ser víctimas de algún tipo de violencia; pero es poco frecuente que estas campañas se las haga en pro de los derechos de los varones.

En el ámbito normativo, se observa que estas variables todavía existen y que tratan de definir a hombres y mujeres, lo que deben y no realizar según las imposiciones sociales. Está es la principal causa que desencadenan vacíos legales, por ejemplo, en la violación inversa no existe neutralidad al tipificar el delito de violación, pues se invisibiliza el hecho de que la mujer pueda también ser sujeto activo de delito y no se toma en cuenta la realidad que ciertos hombres viven.

Por esta razón, es necesario tomar en cuenta los tratados internacionales que sirven como directrices al momento de analizar la tutela de los derechos humanos. Uno de ellos es el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés) que ratifica que “los Estados Parte en el presente

¹⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos* (San José de Palermo: IIDH, 2008), 9.

¹¹ Ramiro Fernando Ávila Santamaría, “Género, derecho y discriminación: ¿Una mirada masculina?”, *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*, 20 de junio de 2012, 2, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2975>.

¹² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Herramientas básicas*, 13.

Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.¹³ Para una verdadera incorporación de la perspectiva de género, es necesario aplicar dentro de cada Estado políticas públicas que aseguren el acceso y la igualdad de los derechos, dejar a un lado los estereotipos y tener claro la visión y misión de cada institución estatal.

Otro instrumento público que sirve como parámetro para la aplicación de la perspectiva de género es la Estrategia de Montevideo Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe que manifiesta que es necesario:

Desarrollar políticas públicas de igualdad de género que generen más resultados y que logren tener un impacto positivo en la vida de las mujeres requiere fortalecer la acción de los mecanismos para la igualdad de género, crear instancias interinstitucionales del más alto nivel para la definición de prioridades de políticas y generar herramientas de planificación vinculadas a las estrategias nacionales de desarrollo.¹⁴

Por consiguiente, cada Estado debe comprometerse a estructurar políticas enfocadas a buscar la igualdad entre mujeres y hombres, con base en estándares internacionales. Es importante analizar cómo las estadísticas demuestran que las mujeres son frecuentemente violentadas de forma física, sexual, patrimonial, psicológica, entre otras, pero invisibilizan los actos de violencia sexual en contra de los hombres, cometidos por mujeres. Sin duda, el Estado no debe menoscabar los derechos humanos por cuestiones de género.

Judith Salgado hace hincapié en que los derechos humanos son aplicables a toda persona. Resulta entonces indispensable desentrañar aquel insano camino que incluye o excluye a un individuo o grupo de la noción de humanidad y, por ende, de ser sujeto de derecho.¹⁵ Sin lugar a duda, es el peor trato que el ser humano puede sufrir, pues genera imprecisiones al momento de reconocer que todos son iguales. Lo diferente ha sido valorado negativamente, y pretender legislar a raíz de lo que es masculino y femenino genera discriminación, no solo en las mujeres sino en general en quienes sufren violencia sexual. En consecuencia, se debe adoptar mecanismos encaminados a

¹³ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, adoptado y abierto a la firma*, 16 de diciembre de 1966.

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: mapas de ruta para el desarrollo* (Santiago de Chile: CEPAL, 2019).

¹⁵ Salgado, “Derechos humanos y género”, 17.

deconstruir los roles patriarcales: hombres y mujeres deben ser parte de la lucha en contra de la discriminación y la opresión social.

3. El delito de violación

El delito de violación ha tenido su regulación jurídica a lo largo del tiempo según la realidad política, condiciones sociales, principios morales, entre tantos otros, pero siempre el bien jurídico a tutelar es el derecho a la libertad sexual. A lo largo de la historia, según la literatura revisada, han sido varios los mecanismos para controlar los actos de violencia, por ejemplo, en Roma existe una historia que relata la experiencia de una mujer violentada sexualmente:

La violación de Lucrecia, que fue la causa de la expulsión de los Tarquinos de Roma, cayendo de este modo la Monarquía y dando comienzo la República. Sexto Tarquino, estando ausente Colatino, marido de Lucrecia, visitó a ésta, movido por el deseo de violarla. Lucrecia, sin sospechar nada, lo recibió atentamente, y después de cenar lo condujo al aposento de los huéspedes. Cuando creyó que todos dormían, Sexto Tarquino se introdujo en el dormitorio de la mujer y con la espada desenvainada la amenazó con matarla si ella no accedía a yacer con él. Pero al ver que ésta no cedía, ni siquiera ante el miedo a la muerte, la amenazó con atentar a su honor, diciéndole que junto a su cadáver colocaría a un esclavo degollado y desnudo y diría que había sido muerta por cometer adulterio con el esclavo. Ante esta amenaza Lucrecia dejó que Sexto Tarquino la tomara. En la violación de Lucrecia se observa como ésta no accede al yacimiento con Sexto Tarquino sino cuando éste la amenaza con ultrajar su honor acusándola de cometer adulterio con su esclavo. Habría, en este caso, no ya fuerza física sino una fuerte intimidación o fuerza moral provocada por la amenaza de ofender su fama de mujer honesta.¹⁶

En aquella época, el sistema patriarcal predominaba. La mujer siempre estuvo bajo el dominio del hombre, sea por su padre cuando era soltera o por su esposo al estar casada. En ambos casos cumplía con su rol de mujer: se dedicaba al hogar y, principalmente, a su labor de procrear; era mal visto que salga de casa y/o utilice atuendos que no fueran apropiados para la época.

En la historia previa, se observa que Lucrecia no accede a los deseos de Sexto Tarquino a fin de precautelarse su posición social de una mujer honesta y dedicada a su esposo. Pero al ver comprometida su moral ante las amenazas de su agresor, la víctima accede. En este punto, hay que plantear el escenario histórico en cuanto a la representación de la figura masculina y femenina. El hombre siempre ha contado con

¹⁶ Victoria Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación: Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid: Comunidad de Madrid / Consejería de Educación y Cultura, 1997), 44.

una exaltación social y moral por encima de la mujer, como ocurre en esta narración, y requiere de fuerza física y violencia psicológica para influir en la víctima a tal punto que acepte sus insinuaciones. Además, hay que recordar que la palabra de la mujer en aquella época no tenía ningún valor frente a la del hombre.

Otra figura que se extrae de la literatura en la época romana es la violación-rapto: “bajo el reinado de RÓMULO, los jóvenes romanos, durante la celebración de unos juegos, raptaron a las doncellas sabinas, cogidas al azar, sin oír los ruegos de las mujeres ni de los padres de éstas, que tuvieron que escapar debido al ambiente de violencia que se creó”.¹⁷ El único fin de estos hechos era contraer matrimonio, pero existieron casos en lo que se cometieron violaciones sexuales a las mujeres raptadas. Al correlacionar estos hechos en la actualidad, se evidencia que toda víctima de delito de violación es secuestrada y privada de su libertad mediante la fuerza.

En la época de la esclavitud, “los hombres libres se creían legitimados para mantener relaciones sexuales contra la voluntad de los esclavos ajenos, pues consideraban a éstos cosas y no personas”.¹⁸ Los esclavos eran tratados como bienes muebles, podían ser fácilmente comercializados y les pertenecían a los hombres libres. En este grupo de personas, los actos violentos de índole sexual quedaban en la impunidad debido a que sus propietarios podían hacer lo que deseen con sus esclavos, quienes no tenían derechos.

A lo largo de la historia existió un grupo de mujeres que poco a poco fueron reconocidas como sujetos de derechos y tuvieron un papel dentro de la sociedad, mientras que otras eran consideradas esclavas y estaban supeditadas totalmente al primer grupo. “En el reinado de RÓMULO existía una clara diferenciación entre las mujeres libres y las esclavas: sólo las primeras tenían amparada su honestidad, de manera que lo que se consideraba un ultraje si afectaba a una mujer libre, no lo era, en caso de relacionarse con una esclava”.¹⁹ En ese entonces, el derecho a la libertad y a la sexualidad era una utopía, puesto que existían grupos sociales discriminados debido a que no eran reconocidos como seres humanos y existía una diferencia marcada por el color de piel.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

Otra referencia “que nos proporciona la literatura respecto al delito de violación, se suponía una conjunción heterosexual, es decir, la conjunción sexual de un hombre y una mujer. El primero realizaría la acción delictiva y la segunda sufriría esa actuación, y sería la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito”.²⁰ En el aspecto legislativo, hasta la presente fecha se mantiene esta idea biologicista que sanciona a la persona que vulnera el derecho a la integridad sexual, es decir el hombre. Esta situación evidencia que el derecho aún tiene sexo y una perspectiva masculina.

Otro ejemplo respecto a que el derecho no es neutral se encuentra “en el antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3a. Tít. 20, partida 7, Al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello”.²¹ En el Derecho Español, el delito de violación estaba tipificado como parte del delito de raptó, no se consideraba un delito autónomo y la mujer era el sujeto pasivo dentro de esta conducta debido a que tenía el rol social de debilidad y además por no contar en aquellas épocas con los mismos derechos que los hombres. Esta situación generaba graves transgresiones a sus derechos, como el delito de violación en el que los hombres eran los victimarios por su rol de fuerza.

En el Derecho Francés, al delito de violación se lo sancionaba vinculándolo con el delito de raptó y, por lo tanto, no era autónomo. Pero en casos específicos existen agravantes y se diferencia en este aspecto de España:

Derecho Francés también aparecen confundidos los delitos de raptó y violación, inclusive en la violación no solo estaba comprendida la conjunción sexual por la fuerza, sino también la tentativa. Posterior a la revolución, en el Código de 1791 se castigaba la violación agravando la pena si había sido cometida en una niña menor de 14 años, o cuando el culpable había actuado con ayuda de una o varias personas.²²

Por obvias razones, se consideraba como agravante cuando la víctima era menor de 14 años, pues se protege su desarrollo sexual, así como el libre y normal desarrollo de la integridad física. Sin embargo, las prohibiciones legales y sanciones penales no solo pueden estar establecidas en las normas internas de cada Estado, pues a nivel internacional se protegen los derechos intrínsecos del ser humano. Es así que el Estatuto de Roma sanciona de la siguiente manera:

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Zabala, “El Delito de Violación”, 25.

²² *Ibíd.*

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.²³

En resumen, la vigencia del Estatuto de Roma fue un avance de gran magnitud a nivel internacional, pues demuestra que a lo largo de la historia la violencia sexual ha sido un hecho constante. Por este motivo, regula y protege el derecho a la libertad sexual de los seres humanos dentro de un conflicto armado.

4. El delito de violación en Ecuador

Después de abordar la historia del delito de violación es importante conocer su tipificación en el estado ecuatoriano. El Código Penal Ecuatoriano, actualmente derogado, tipificaba a este delito como parte del grupo de los delitos sexuales y lo posicionaba junto al delito de estupro:

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.²⁴

A raíz de lo indicado, se establece que para ejecutar el delito deben existir los siguientes elementos: acceso carnal, ausencia del consentimiento de la víctima y fuerza o intimidación que el victimario ejerza. Pero claro, hay una diferencia importante cuando la víctima es menor de 14 años, tal como lo manifiesta el jurista Jorge Zabala Egas: “al ser la víctima un inimputable, menor de edad, orate, etc., estos son incapaces de consentir, no pueden querer, y por lo tanto disienten. Como falta la voluntad, el

²³ ONU Asamblea General, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998, art. 7.

²⁴ Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial 147, 15 de febrero de 2012, art. 512.

consentimiento, la aceptación de la víctima, el acto fue violento”.²⁵ En otras palabras, el eventual consentimiento no tiene validez debido a la inmadurez de la psiquis.

El artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano fue reformado cuando entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el 1 de febrero de 2014. En este instrumento, el delito de violación se estructura de la siguiente forma:

Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
- 3.

La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años²⁶

La acción de acceso carnal de igual manera se encuentra establecida como el acto típico a exteriorizarse, mediante la fuerza ejecutada en la víctima a fin de mantener relaciones sexuales, bajo los hechos comisivos como la fuerza, amenazas y otros. Esta perspectiva invisibiliza la posibilidad de que un hombre pueda ser sujeto activo del delito y posiciona siempre a la mujer como sujeto pasivo, pues físicamente la mujer no posee el órgano sexual para ejecutar el acceso carnal.

En resumen, los estereotipos están presentes en nuestra sociedad, en las normas que rigen los comportamientos de los individuos pues al tener estos vicios de lenguaje pueden causar perjuicios que pueden repercutir en el sistema judicial como un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia.

²⁵ Zabala, “El Delito de Violación”, 27.

²⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art.

Tanto el código anterior como el vigente conservan la conceptualización de lo que normalmente se ha identificado en el ámbito sexual. Este delito yace como parte del catálogo de los delitos sexuales en el que existen varios numerales y agravantes. En ese sentido, para que este delito sea sancionado, se hace énfasis que debe exteriorizarse la conducta del acceso carnal o la introducción de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril; también debe existir la falta de voluntad de la víctima para mantener relaciones sexuales, así como la fuerza, amenazas e intimidación por parte del victimario. Finalmente, como ya fue indicado, no es valedera la voluntad de un infante menor a 14 años.

Rita Sagato detalla que “la violencia puede ser física, cuando el violador emplea la fuerza física para dominar a la mujer y someterla a una relación sexual; psicológica, cuando el violador provoca miedo o pánico en la víctima y ésta queda inerte, sin posibilidades de reaccionar, o con amenaza, cuando el violador amenaza causar algún mal a la mujer o a otra persona de su interés”.²⁷ Por lo tanto, la violencia sexual ocurre cuando el victimario invade la integridad física y psicológica de la víctima a fin de llevar a cabo el acceso carnal o la introducción de ciertos objetos o partes del cuerpo en las cavidades corporales descritas por la norma.

El delito de violación sexual atenta contra el derecho a la libertad sexual que cada individuo tiene. Nulita la voluntad de la víctima, quien es sometida mediante la fuerza física y/o psicológica. El tratadista Alberto Donna aborda la temática de la violación de la siguiente manera:

La violación es el acceso carnal logrado en los casos que, mediante la fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o quien, por su menor de 13 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual.²⁸

En síntesis, la libertad sexual constituye un bien jurídicamente protegido en el marco de la integridad sexual: cada individuo tiene derecho a expresar y manifestar si

²⁷ Sagato, *Las Estructuras elementales de la Violencia*, 21.

²⁸ Edgardo Alberto Donna, *Derecho penal: parte general* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2010), 564.

desea mantener relaciones sexuales, disponer de su propio cuerpo y de su sexualidad. Hay que tomar en cuenta que el Código Orgánico Integral Penal establece límites respecto a la libertad sexual de los menores de 14 años, pues no se considera su consentimiento para excluir la responsabilidad penal del procesado.

5. Elementos del tipo penal violación

5.1. Acceso carnal

En libro *De los delitos Sexuales*, Óscar Estrella concibe al acceso carnal como la penetración del miembro genital, sea de manera normal o anormal²⁹. Desde esa postura, el hombre siempre sería el sujeto activo de una violación, pues el acceso carnal se configura como la acción de introducir su órgano genital sin el consentimiento de la otra persona, dicho esto, se puede decir entonces que existe delito de violación de un hombre a otro, pero no de una mujer a un varón, por cuanto el verbo rector de aquel delito no contempla esta posibilidad, excluyendo a sexo femenino como sujeto activo, denotando que la mujer no siempre sería víctima de este delito.

Así también, la Enciclopedia Jurídica establece que “para la opinión dominante en la doctrina y en la jurisprudencia penales, el acceso carnal se configura por la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, cualquiera sea su sexo, por vía normal o anormal, produciéndose el coito o un equivalente anormal del mismo”.³⁰ Se considera entonces que si la mujer obliga a mantener relaciones sexuales a un hombre, este acto dejaría en indefensión a la posible víctima (hombre), pues el delito tipificado en el artículo 171 del COIP claramente establece que el acceso carnal es un elemento importante para la tipicidad de ese acto. Fisiológicamente, la mujer no es capaz de penetrar, pero sí puede obligar a ser penetrada; ello da paso a evidenciar que existe un vacío legal muy importante. Para profundizar sobre este elemento, el tratadista Alberto Donna manifiesta que:

El hombre es el único que puede penetrar, por tanto, la mujer en este caso no puede ser sujeto activo de la infracción, pero además indica que al utilizar el término acceso carnal, siempre se referirá al hombre como aquel que es el único que puede realizar este

²⁹ Óscar Alberto Estrella, *De los delitos sexuales* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2005), 98.

³⁰ Enciclopedia Jurídica, “Acceso Carnal”, *Enciclopedia Jurídica*, accedido 20 de mayo de 2023, párr. 1, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acceso-carnal/acceso-carnal.htm>.

acto, criterio que no lo compartimos en su parte final, en virtud de que acceso carnal se puede tomar como la conjunción o unión de los órganos sexuales masculino y femenino.³¹

Ahora bien, ¿qué pasaría si una mujer obliga o le dosifica algún fármaco al hombre para mantener relaciones sexuales sin su voluntad? Pese a que sí pueda ocurrir esta situación, al no formar parte de los elementos del tipo penal, implicaría en la práctica una violación de derecho al acceso a la justicia.

5.2. Privación de la razón o del sentido

La libertad sexual implica que el sujeto tenga pleno conocimiento del contenido y alcance del acto sexual, así como expresar libre y voluntariamente su participación; de no ser así, se da paso al cometimiento de un delito de naturaleza sexual. Al respecto, Alberto Donna manifiesta:

Al tratar a la falta de consentimiento libre, nos dice que se trata, entre otros, de aquellos casos en que la ofendida se hallare privada de la razón o de sentido, sea en forma permanente (enfermedad o trauma mental) o accidental (ebrio, sueño, hipnotismo, adicción a las drogas, etc.), o, en fin, por todas aquellas causas externas a su voluntad. Lo que aquí se protege es la falta de comprensión de los hechos por parte de la víctima, pues se supone que, si existe, habría oposición a la agresión. Además, debe existir el aprovechamiento de esa circunstancia (falta de comprensión) por parte del autor.³²

En materia de delitos sexuales, específicamente en el delito de violación inversa, la falta de consentimiento implica la ausencia de la voluntad de la víctima para mantener relaciones sexuales. Por ese motivo, el bien jurídico tutelado es la libertad sexual del individuo: su voluntad de disponer de su cuerpo y sexualidad frente a otro sin menoscabar sus derechos. Ciertamente, existen otros factores que nulitan la voluntad de la víctima, por ejemplo, personas que no pueden comprender el alcance o consecuencia de un acto sexual debido a que afrontan enfermedades catastróficas o trastornos mentales.

Nuevamente, hay que recordar que el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en su artículo 171, establece en el numeral 3 que cuando la víctima sea menor a 14 años no se acepta su voluntad debido a la falta de madurez, capacidad y

³¹ Edgardo Alberto Donna, *Delitos contra la integridad sexual* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000), 60.

³² *Ibíd.*

compresión de un acto de esta naturaleza.³³ No es casualidad que la Convención sobre los Derechos del Niño manifieste que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".³⁴ Por consiguiente, el Estado está en la obligación de velar por la integridad y desarrollo sexual de los infantes.

Un aspecto interesante de analizar es que en épocas pasadas se entablaron discusiones con respecto a la voluntad sexual de la mujer dentro del matrimonio, pues de cierta manera no era tomada en cuenta debido a que su deber era procrear. Al respecto, los tratadistas Moreno, Carrera y Núñez “sostienen que por el débito conyugal no podría existir violación puesto que el marido tiene derecho a exigirle a su esposa una relación de carácter sexual y que la violencia no podría constituir una violación”.³⁵ Claro que esta posición ya no es valedera en la actualidad, dado que todos los seres humanos son sujetos de derechos -como la libertad sexual- sin importar el estado civil que posea o el grado de parentesco. Si la persona no tiene la voluntad de mantener relaciones sexuales, nadie puede obligarla.

5.3. Violencia, amenaza o intimidación

La violencia, como uno de los elementos del delito, constituyen todos los actos cometidos en contra de la víctima para consumir de una forma u otra el acto sexual. La OMS lo aborda desde el siguiente enfoque:

Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.³⁶

Son varios los escenarios en los que se puede evidenciar la violencia física: golpes con objetos, el uso de cuerdas para inmovilizar a la víctima o cualquier acto que

³³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 171.

³⁴ UNICEF y OACNUDH, *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2004)* (Santiago de Chile: UNICEF, 2004), 14.

³⁵ Julio César Vasco Yépez, “Transformaciones del tipo penal de violación y de los sujetos de la relación procesal en el Ecuador 2005-2015” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 50, <http://hdl.handle.net/10644/4752>.

³⁶ Organización Mundial de la Salud, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, WHO, accedido 20 de mayo de 2023, 2, https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1.

cause lesiones corporales o daños a objetos, como las prendas de vestir. Paralelamente también puede ocurrir violencia psicológica, que implica usar la amenaza o intimidación como mecanismo para someter a la víctima y forzarla sexualmente.

En cuanto a la amenaza es un delito que “consiste en expresar el propósito de ocasionar un daño futuro a una persona o a sus familiares. Se constituye en una infracción que afecta la paz y el sosiego del otro. Mediante las amenazas se quiere imponer a un sujeto pasivo que realice o cumpla determinada conducta, o por el contrario deje de hacer algo, contra su propia voluntad”.³⁷ Entonces, si la víctima no realiza lo que el victimario le solicite (sexualmente), por medio de amenazas busca violentar los derechos de las personas más allegadas y de su entorno familiar; de este modo, el consentimiento de la víctima está viciado por la situación.

Finalmente, la intimidación es aquella acción que el victimario ejerce en contra de su víctima para manipularla emocionalmente y llegar así a mantener relaciones sexuales. Lógicamente, la voluntad de la víctima no es valedera porque se encuentra viciada por el acto de intimidación.

6. Sujetos del delito de violación

6.1. Sujeto activo

El delito de violación es un tipo penal de acción, por lo que el acto de la conducta prohibitiva debe ser exteriorizado, según el artículo 171 del COIP se debe acceder carnalmente o introducir de manera total o parcial el miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril. Se entiende entonces que, la mujer puede ser considerada como sujeto activo de esta infracción penal, cuando introduzca en las cavidades sea de un hombre o una mujer los elementos que se encuentran ya antes descritos en la norma.

A lo mencionado, Muñoz Conde señala que “no cabe duda de que hombres y mujeres pueden ser sujetos activos del delito de violación. En la modalidad consciente e introducción de miembros corporales y objetos en las cavidades con connotación sexual.³⁸” Por lo tanto, el hombre y la mujer pueden ser considerados sujetos activos del

³⁷ Conceptos Jurídicos, “Delito de amenazas explicado”, *Conceptos Jurídicos*, accedido 27 de enero de 2023, párr. 3-4, <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/delito-de-amenazas/>.

³⁸ Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal: parte especial*, 23a (Valencia: Tirant lo Blanch, 2021), 216

delito de violación sexual en agravio ya sea de un hombre o una mujer, los escenarios son varios, sin embargo, tomaremos como ejemplo los centros de retenciones para delincuentes o cárceles en donde se puede evidenciar que mayormente existen violaciones de hombre a hombre, en donde existen estructuras profundas de poder entre los propios reos o sus celadores. Krug Etienne manifiesta, “En las cárceles, el coito forzado puede darse entre los presidiarios como forma de establecer jerarquías de respeto y disciplina”³⁹. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los “celadores” son hombres y en concordancia con el artículo 171 del COIP, la violación puede ser cometida por cualquier persona.

Sin embargo, hay que reconocer que esta posición no es absoluta, dado que la discusión se centra respecto al acceso carnal, pues la mujer no puede ser sujeto activo debido a que físicamente no penetra, pero si puede obligar a ser penetrada. Zabala Egas, en su obra *el delito de violación*, sostiene que “como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hombre”.⁴⁰ Ciertamente, existen varias posturas doctrinales referente al tema; sin embargo, la mayoría de los tratadistas concuerdan que solo el varón puede acceder carnalmente a la víctima.

De acuerdo con el argumento gramatical *acceso carnal*, el hombre siempre será el sujeto activo dado que tiene la capacidad de cometer la acción detallada en los presupuestos del delito de violación: este acto está vinculado al sujeto que introduce total o parcialmente su miembro viril en las cavidades corporales detalladas por la ley. En este orden de ideas, el principio de prohibición de interpretación extensiva obstaculiza dilucidar más allá de lo que el legislador desea legislar; en este caso, el ilícito se configura cuando hay acceso carnal -entendido como el acto de la introducción del órgano masculino en las cavidades de la víctima- sin el consentimiento de la víctima.

Nuevamente, cabe resaltar que se considera viciada la voluntad de los menores de 14 años, debido a que no pueden comprender el alcance o las consecuencias de un

³⁹ Krug Etienne et al., Informe sobre la violencia y la salud (Ginebra: Organización Panamericana de la Salud, 2002), 167.

⁴⁰ Zabala, “El Delito de Violación”, 31.

acto sexual. Ello incluye también a quienes adolecen enfermedades catastróficas o trastornos mentales y que mediante engaños pueden ser violentados sexualmente.

Sea cual fuere el caso, el sujeto activo del delito de violación puede solamente tratarse de un hombre, dada la forma en que están presentados los elementos del tipo penal en Ecuador. Sin embargo, existen tratadistas que defienden otra postura con respecto a la posibilidad de que la mujer sea sujeto activo. Catalina Allende Vivanco y María Cecilia Varela Bustos citan a Raúl Carnevali Rodríguez, quien manifiesta lo siguiente:

la mujer puede ser igualmente sujeto activo del delito. Señala, en primer lugar, que la limitación del sujeto activo adolece de un excesivo “formalismo” en su interpretación gramatical, debiendo darse preeminencia a la finalidad de la norma. Después, indica que aceptar que únicamente el varón puede ser autor del tipo implica proteger de manera desigual el bien jurídico libertad sexual e indemnidad sexual o “libertad sexual futura”, como él le llama, respecto de los hombres, especialmente los menores de 14 años. Manifiesta que es irrelevante quien realiza activamente la penetración, siendo determinante que el pene se encuentre en alguna de las cavidades del tipo ya que lo que se castiga penalmente es “todo aquel comportamiento dirigido a la realización de la cópula, siendo irrelevante, por tanto, si el sujeto activo es quien accede o si es carnalmente accedido.”⁴¹

Es respetable lo manifestado, Carnevali, pero la legislación ecuatoriana es clara con respecto a los tipos penales, pues deben ser interpretados en forma estricta en el sentido literal de la norma tal como lo establece el artículo 13, numeral 2, del COIP: “los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”.⁴² En consecuencia, en el ámbito penal, la interpretación restrictiva limita toda acción relacionada a efectuar analogías referente a la normativa jurídica expresa.

En este mismo contexto, Gustavo Arocena y Fabián Balcarce manifiestan:

Conviene recordar que el tipo legal exige que haya acceso carnal (penetración total o parcial del pene en el cuerpo de otra persona, por las vías admitidas por la ley), y no que el sujeto activo acceda carnalmente a la víctima. La ley se conforma, pues, con que exista un acceso carnal, sea que el sujeto activo desempeñe un rol activo en la relación sexual, sea que cumpla un rol meramente pasivo. Esto último ocurre cuando una persona de uno u otro sexo se hace penetrar aprovechándose de la edad de un varón menor de trece años que asiente -pero mediante una voluntad que es jurídicamente irrelevante-, o violentando o amenazando al varón para obligarlo a hacerlo contra su

⁴¹ Raúl Carnevali, “La mujer como sujeto activo del delito de violación. Un problema de interpretación teleológica”, *Gaceta Jurídica*, n.º 252 (2001): 15, <https://bit.ly/3oxQEKA>.

⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 13.

voluntad (aunque no es fácil admitir que, en este caso, sea factible lograr la necesaria erección¹⁵), o abusando coactiva o intimidatoriamente de una relación de dependencia, de autoridad o de poder.⁴³

Por consiguiente, los legisladores deben estructurar normas encaminadas a proteger los derechos inherentes a los seres humanos, sin que sea relevante determinar si el hombre o la mujer es el sujeto activo, a fin de no tener normas que estimulen la desigualdad y discriminación social. Al contrario, el propósito es crear normas enfocadas en la protección y sanción de los bienes jurídicamente protegidos según cada caso.

6.2. Sujeto pasivo

En lo que respecta al sujeto pasivo, el artículo 171 del COIP indica que “es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”.⁴⁴ Desde esta interpretación, la víctima es aquella persona a la que se le violenta su derecho a la integridad sexual; entonces, el titular del bien jurídico vulnerado puede ser cualquier individuo, indistintamente de su sexo. Además, se observa que la norma protege los derechos de las personas con relación a su sexo, que según la RAE es la “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”.⁴⁵ De este modo, queda demostrado que el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer.

7. Principio de legalidad

Para complementar lo analizado con anterioridad, es necesario observar el principio de legalidad, pues es un principio fundamental del derecho penal, ya que garantiza que ninguna persona puede ser sancionada por el cometimiento de actos que no se encuentren configurado dentro del catálogo de los delitos tipificados en la normativa penal ecuatoriana. Por ello, Laura C y otros manifiestan: “ha de entenderse el principio de legalidad como el fundamento jurídico-político en virtud del cual los ciudadanos, así

⁴³ Gustavo Arocena y Fabián Balcarce, *Teoría y práctica de la parte especial del derecho penal* (Córdoba: Lerner Editora, 2011), 264.

⁴⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 171.

⁴⁵ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, RAE, accedido 23 de mayo de 2023, párr. 2, <https://dle.rae.es/sexo>.

como todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico estatal”⁴⁶. Es decir, el acto que se imputa a una persona ante un juez o tribunal competente debe estar regulado dentro de un cuerpo normativo, además, debe respetarse todas garantías constitucionales.

Así, Feuerbach (1801) expone “el principio de legalidad bajo los aspectos formales y materiales del derecho penal, a través de su formulación latina: “nulla poena sine lege” (no hay pena sin ley), nulla poena sine crimine (no hay pena sin crimen), nullum crimen sine poena legalis” (a todo hecho criminal le corresponde una pena legal)”⁴⁷. Por ello, todo ordenamiento jurídico es bueno si garantiza la igualdad derechos de sus individuos, caso contrario, tendría efectos de desigualdad e inseguridad jurídica.

Entonces, el principio de legalidad implica que la ley debe definir de manera precisa, clara el acto, el hecho y la omisión que se constituye el delito, es decir, al existir en el tipo penal violación el supuesto fáctico acceso carnal, estamos frente a un problema lingüístico vago, pues su concepto es deficiente al momento de sancionar a la mujer cuando se diera una violación inversa. En este sentido, al principio de legalidad le complementa el principio de taxatividad comprendido según la RAE como el “principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas”⁴⁸. Si bien es cierto, el derecho penal es tan amplio y sus normas no deben ser consideradas tan estrictas en el sentido literal de su definición, no por, ello el legislador debe ser negligente al crear los supuestos facticos vagos de una norma penal.

Además, en el artículo 13 del COIP referente al principio de interpretación manda en su numeral “2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma y 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer

⁴⁶ Lenin T. Arroyo-Baltán et al. “Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano”. *Dominio de las Ciencias* 4, no 3 (2018): 466. doi:10.23857/dc.v4i3.832.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, *RAE*, accedido 10 de agosto de 2023, párr. 2, <https://dle.rae.es/taxatividad>.

excepciones o restricciones de derechos”⁴⁹. Todos estos principios garantizan la protección de los derechos humanos, en los cuales se establece que por ninguna razón se sancionará a una persona si su conducta no encuentra tipificada y se prohíbe analogías para adecuar un acto a un supuesto penal.

Finalmente, existe un problema en la norma referente al acto típico que es el acceso carnal, pues esta no es clara y los principios antes descritos podrían ser una barrera al momento de considerar a la mujer como sujeto activo del delito de violación conforme la primera parte del artículo 171, se recuerda que nadie puede ser sancionado si no encuentra descrita su conducta en la ley su conducta, por lo tanto en pro de garantizar los derechos en igual de condiciones se considera que debe existir una reforma referente a lo ya indicado.

8. Conclusión del capítulo

Ante lo analizado a lo largo de este capítulo, queda claro que la normativa vigente es discriminatoria, en vista de que no da cabida a que los hombres puedan denunciar una violación sexual cometida por la mujer en el sentido estricto cuando se refiere al acceso carnal. Esta situación cambiará solo cuando esta conducta descriptiva no sea interpretado como un elemento trascendental del delito, concepción que se alinea a un constructo cultural, biologista y patriarcal que invisibiliza la violencia sexual que puede vivir el varón. De ahí la importancia de impulsar políticas públicas desde un verdadero enfoque de género que garanticen la igualdad de los derechos humanos y no desde aquella errada postura enfocada como un tema exclusivo de las mujeres.

⁴⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 13.

Capítulo segundo

La violación inversa

En primera instancia, el capítulo profundizará el delito de violación inversa para entender en qué consiste, así como la importancia que tiene el Estado ecuatoriano en garantizar y proteger las formas de violencia en las que pueden ser víctimas los hombres. También, se da a conocer las problemáticas que surgen a consecuencia de una sociedad direccionada por un régimen masculino que ha invisibilizado la posibilidad jurídica de que ocurra responsabilidad penal por una violación inversa, pues este acto no es un hecho exclusivo de los varones y tampoco son siempre las mujeres las víctimas.⁵⁰ Como tercer punto, se realizará un análisis dogmático entre la normativa penal del Ecuador y la de los países de Argentina, Bolivia y Costa Rica puesto que estos estados comparten estándares internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos, con el propósito de determinar cómo se encuentra estructurado en el campo legal este delito en otros países. Finalmente, se realizará un estudio de la pericia psicológica de un proceso judicial ocurrido de la ciudad de Cuenca que permitirá entender de mejor manera la necesidad de tipificar y sobre todo garantizar la protección hacia la víctima para reparar los daños sufridos a través de medidas eficientes.

1. Definición

El delito de violación inversa es el acto por el que la mujer obliga al hombre por la fuerza física o psicológica a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento. Al respecto, Luis Abarca profundiza:

El delito de violación carnal cometido por la mujer sobre un hombre, sea accediéndolo carnalmente contra su voluntad mediante el empleo de la fuerza física, la amenaza o la intimidación, o en ausencia de su voluntad cuando se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia, o cuando el sujeto activo se aprovecha del Estado de inmadurez biosicológica sexual de un menor de catorce años de edad.⁵¹

⁵⁰ Segato, *Las Estructuras elementales de la Violencia*, 15.

⁵¹ Luis Humberto Abarca Galeas, *Delitos sexuales: el atentado contra el pudor; la agresión sexual asimilada a la violación carnal; la violación carnal y la violación inversa* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2008), 165.

Por ello, los hombres también pueden ser víctimas de violencia física, psicológica o sexual. Sin embargo, el hecho que las normas sean construidas desde una óptica patriarcal invisibiliza estos actos y genera discriminación ante la ley, debido a que el hombre no puede activar el aparato estatal para proteger su derecho a la integridad sexual, teoría que se profundizará mas adelante.

Si bien es cierto, la legislación ecuatoriana sanciona en el artículo 171 del COIP el delito de violación, la mujer no puede ser sujeto activo de este delito en lo que se refiere al primer apartado. Así pues, si una mujer accede sexualmente a un hombre bajo amenazas o violencia y vulnera su integridad sexual, no puede sancionarse este acto como lo que es, sino se lo pretendería entender como interpretación restrictiva, relacionandolo a un tipo penal de menor importancia pues estos hechos son atípicos al delito violación.

Sobre este tema, Rita Segato manifiesta que el “estatus inherente al género sigue gesticulando y latiendo detrás de la formalidad del contrato; nunca desaparece del todo y, en lo concerniente a las relaciones de género, hace que el sistema contractual jamás pueda alcanzar una vigencia plena”.⁵² En síntesis, el derecho no es neutro, tiene la ideología de quien lo crea e interpreta al género como una adquisición considerada como punto de partida formal y material del contrato social. De ahí que la norma aún concibe la idea de la mujer supeditada al varón; sin embargo, mujeres y hombres cometen los mismos delitos como robo, secuestro y, en el presente caso, pueden ser sujetos activos del delito de violación.

Por esta razón, las normas son establecidas y aplicadas desde un enfoque masculino, aceptar este hecho no las debilita; al contrario, permite comprenderlas desde una visión integral, universal, absolutamente nada discriminatoria y se asegura así no dejar en indefensión a ningún grupo de la sociedad. Por ende, reconocer estos hechos implica romper con las costumbres arraigadas y aquellas concepciones ya normalizadas propias de una dinámica patriarcal.

Por consiguiente, toda víctima del delito de violación sexual, independiente si es hombre o mujer, sufre daños físicos, psicológicos y trastornos que comprometen su calidad de vida. En el delito de violación inversa, los hombres violentados sexualmente se enfrentan también a las críticas y burlas producto de las masculinidades y roles de

⁵² Segato, *Las estructuras elementales de la violencia*, 23.

género impuestos en la sociedad y en el núcleo familiar, pues el deber del hombre es cumplir sexualmente a una mujer, pero si la agresora es ella se transgrede el rol masculino establecido y lo mejor es callar y no denunciar.

2. Masculinidades

Avanzando en el tema, las masculinidades son asociadas con comportamientos y actividades que el hombre debe realizar en sociedad, pues de no hacerlo se lo vincula con lo femenino. Estadísticamente, las mujeres son las más afectadas por los mandatos socialmente impuestos y sufren efectos sobre por esta dinámica aprendida desde su crianza. Y no es para menos, pues se les ha enseñado a los hombres que ellos son los fuertes, protectores, conquistadores, los que mandan en su hogar.

Connell indica que la masculinidad está totalmente ligada a las actitudes, por ejemplo, alguien no masculino es un individuo incapaz de patear un balón de fútbol, no responde con violencia, es conciliador, pacífico, por nombrar ciertos ejemplos.⁵³ “*Los hombres no lloran*” es una frase típica ya establecida, pues desde la infancia se determina la forma de ser y comportarse para ambos géneros. La fragilidad y las emociones no se relacionan con la hombría, lo que ocasiona que los varones repriman sus emociones y tengan repercusiones en su salud mental como consecuencia de la presión social y hasta familiar.

Dicho esto, es necesario conocer las fuentes que dan origen a la masculinidad como tal dentro de una sociedad, para ello se expondrá dos enfoques; el esencialista y el normativo, así también se estudiará las tres esferas del ordenamiento social; el productivo, de poder y catexis o cathesis. Con el fin de entender las conductas estereotipadas para situaciones definidas entre los diferentes grupos sociales.

2.1. Enfoque esencialista

Este enfoque fue planteado por el psicoanalista Freud durante la edad Moderna, ante lo cual, Connell y Artiga al estudiar dicho planteamiento, lo definen como “la esencia de lo masculino y fundamenta su explicación de la vida de los hombres en ella”.⁵⁴ En este sentido, las masculinidades son un constructo social basado en la idea universal de las características comunes que deben tener los seres humanos: la mujer ha

⁵³ Raewyn Connell, *Masculinidades* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 23.

⁵⁴ *Ibíd.*

de actuar de manera emotiva o discreta y el hombre tiene que ser dominante. Estos comportamientos suponían ser innatos, la esencia de cada género.

El enfoque esencialista determina el rol sexual que por *naturalidad* le corresponde a hombres y mujeres: para lo femenino, lo casto y lo puro; para lo masculino, la conquista, la promiscuidad. Si un hombre no desea mantener relaciones sexuales con una mujer sería objeto de burlas y de calificativos despectivos, este enfoque es necesario conocerlo pues ayuda a entender el problema que existe en la actualidad, ya que se puede convertir en una barrera al momento de comprender que un hombre puede ser forzado por una mujer a tener relaciones sexuales, dado que, la esencia sexual de lo masculino es estar dispuesto a satisfacer los deseos sexuales de una mujer, lo cual ha evidenciado un vacío jurídico dentro de la actual normativa penal ecuatoriana.

2.2. Enfoque normativo

Este enfoque hace referencia a los textos, videos, fotografías, etc., que de una forma u otra indican las normas de conducta de los hombres en una sociedad: “El enfoque normativo reconoce un modelo de la masculinidad que los hombres debieran seguir. Esta definición se encuentra a menudo en los estudios sobre medios de comunicación, en discusiones sobre personajes tales como John Wayne ”. ⁵⁵ En donde según el personaje de televisión, libro o revista, mediante su forma de actuar indica como los varones deberían comportarse en determinadas situaciones.

Esta teoría hace referencia a la introducción de normas preestablecidas en diversos medios de comunicación que mediante sus diálogos e historias indirectamente sugestionan como debe ser entendido el concepto de masculinidad, sus atributos y prácticas. Irónicamente este enfoque normativo nace de los preceptos del esencialismo con la única diferencia que de manera indirecta tienen fuerza de norma o cumplimiento, pues el lector o televidente está siendo influenciado por lo que lee o ve. Finalmente, este enfoque considera que los varones son iguales, lo cual pierde sentido ya que cada hombre tiene diferente personalidad, dicho esto, resulta complicado conceptualizar lo que es un hombre y como debe comportarse de manera general.

⁵⁵ Robert Connel, “La organización social de la masculinidad?”, en *¿Todos los hombres son iguales?: Identidades masculinas y cambios sociales*, ed. Carlos Lomas (Buenos Aires: Paidós, 2003), 31-54.

Así también, se debe tomar en cuenta la estructura que rige el ordenamiento social con relación a las masculinidades. El cual está conformado por las esferas de poder, producción y catexis o cathesis, propuestas por la socióloga María Ayala.

2.3. Esfera productiva

Esta esfera hace alusión a la obligación del hombre de cumplir con la responsabilidad económica del hogar, pues las normas masculinas aprendidas desde la infancia establecen que debe proveer y mantener a su familia sin ayuda de nadie. Sobre aspecto, María Ayala manifiesta:

El que los hombres culturalmente sean vistos como propios para realizar trabajo remunerado y que tengan la responsabilidad de la manutención de los integrantes de la familia, ha sido uno de los elementos que la masculinidad ha legitimado y que ha traído grandes consecuencias no solamente para las mujeres, sino para los mismos hombres, pues la responsabilidad se deposita en una sola persona.⁵⁶

Las consecuencias de estos mandatos han desencadenado mayor cantidad de suicidios en los hombres, pues se sienten frustrados con la dinámica preconcebida e imposibilitados de pedir ayuda a la esposa para que trabaje, conducta que estaría totalmente mal vista a nivel social. “En el caso de los hombres, el hecho de no reconocer la depresión, la negativa a pedir ayuda y la inestabilidad en los ingresos son fuentes de sufrimiento que pueden convertirse en una amenaza para la identidad masculina, pues guardan frustraciones por la manera en que deben comportarse y la imposibilidad de pedir ayuda”.⁵⁷ Por otro lado, la consecuencia para las mujeres respecto a este tema es la minimización social que han sufrido y la sumisión al poder masculino en todas las esferas.

2.4. Esfera del poder

En cuanto a este apartado, Ayala manifiesta que:

La sociedad en que vivimos representa la más clara evidencia del poder que ejercerán los hombres a través del androcentrismo y patriarcado. Desde una visión macro, las relaciones de poder se legitiman en todas y cada una de las que se establece entre

⁵⁶ María del Rosario Ayala Carrillo, “Masculinidades en el Campo”, *Ra Ximhai* 3, n.º 3 (2007): 744, <https://www.redalyc.org/pdf/461/46130306.pdf>.

⁵⁷ Alejandro Barroso Martínez, “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 39, n.º 135 (2019): 61, <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v39n135/2340-2733-raen-39-135-0051.pdf>.

géneros, hay una categorización y jerarquización en dichas relaciones. Las instituciones están manejadas generalmente por hombres pensadas, creadas y diseñadas para ellos.⁵⁸

Se ha creído desde siempre que los hombres nacen con un poder *natural* que puede extrapolarse al ámbito sexual: el dominio de ellos sobre el cuerpo de la mujer y la sumisión sexual por parte de ellas. Al respecto, José Olavarría sostiene que “la masculinidad invisibilizado y transformado en naturaleza, con sus atributos y mandatos sociales, posibilita, en gran medida que los hombres accedan a recursos de poder significativamente mayores que las mujeres y que ciertos hombres posean poderes en proporciones mayores a otros”.⁵⁹ Y si bien los hombres gozan de grandes privilegios a nivel laboral, social y educativo, también sufren las consecuencias de estas diferencias de género como por ejemplo el ser invisibilizados ante ciertos actos de violencia.

Así pues, se encuentran normativas que conservan contextos masculinos, este es el caso del delito de violación, en el que el hombre siempre es el sujeto activo porque biológicamente puede introducir su órgano sexual por las cavidades corporales (anal, vaginal o bucal). La ley, al mantener esta orientación biologista, invisibiliza la realidad que vive el hombre y la mujer e incentiva tratos desiguales y discriminatorios.

2.5. Esfera de catexis o cathesis

Para María Rosario Ayala “podemos considerar las emociones que han sido prácticamente depositadas a las mujeres como característica propia de su sexo, los hombres no pueden llorar porque son *bien machos* y desde pequeños les enseñan a esconder y omitir sus sentimientos como parte de no poner en riesgo su ‘hombría’”.⁶⁰ Los sentimientos de ira, violencia, furia, placer y empoderamiento están relacionados al hombre; por ende, expresar tristeza, temor, debilidad y otros es motivo de burla y pérdida de hombría. Lamentablemente, estas concepciones empiezan desde el hogar y por eso es necesario transformar la educación en todas sus áreas a fin de crear relaciones más sanas en la que hombres y mujeres expresen sus sentimientos.

Cuántas veces resulta común la frase *son cosas de hombres*, frecuentemente utilizada para justificar prácticas de violencia o de carácter sexual y así liberar al varón de responsabilidad. Desde la postura de José Olavarría, “los varones actúan

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ José Olavarría y Enrique Molete, eds., *Hombres, identidad/es y sexualidad/es: III Encuentro de Estudios de Masculinidades* (Santiago de Chile: FLACSO, 2002), 13.

⁶⁰ Ayala, “Masculinidades en el campo”, 747.

responsablemente para comprobar su hombría, embarazan en múltiples ocasiones a sus parejas. Muchos se sorprenden cuando se enteran de que la pareja está embarazada y no son pocos los que niegan tal paternidad e inducen a la mujer al aborto”.⁶¹ Entonces, para tener una práctica social de paz y que los índices de violencia disminuyan, la socialización primaria en los hogares debe encaminarse a eliminar estas normativas masculinas y enseñar a las nuevas generaciones que no existen *cosas de hombres* y *cosas de mujeres*. Todos los seres humanos deben ser tratados por igual y sin acto discriminatorio alguno.

3. Nuevas masculinidades

La masculinidad tradicional a la cual están acostumbradas la mayoría de sociedades es aquella en la cual el hombre tiene roles preasignados, los cuales no le permiten realizar ciertas actividades que por costumbre se las han atribuido solo a las mujeres, por ser consideradas el sexo débil, sin embargo, la nueva forma de pensar y actuar de los varones en la actualidad han hecho que esta masculinidad ambigua vaya cambiando y transformándose poco a poco, dando paso a una nueva masculinidad en donde el hombre se siente libre de expresar sus sentimientos sin temor a ser juzgado por su forma de ser o actuar. El compromiso de este grupo de hombres que cuestionan las arcaicas creencias adquiridas desde la infancia ha contribuido a que la nueva masculinidad se vea reflejada cada día más en las sociedades, dejando a tras aquellas costumbres responsables de la violencia, represión, dominio y fuerza en contra de las mujeres.

Ante lo mencionado, nace la idea de crear y ser parte de una sociedad igualitaria en todos los aspectos, desde actividades domésticas, crianza de los hijos, hasta en lo laboral. Además, no solo las mujeres cuestionan el modelo tradicional de masculinidad, pues paulatinamente los varones se han sumado a la lucha por este cambio. Al respecto, Carabí y Segarra sostienen que:

Cuando los grupos marginados mujeres, grupo étnicos y homosexuales reclamaron su derecho a la igualdad en los años setenta, una revolución sin fronteras había comenzado. Pero quizás estos grupos desconocían en aquel momento es que su lucha por una identidad propia no solo les iba a otorgar visibilidad y derechos sociales, sino que iba

⁶¹ Olavarría y Molete, *Hombres, identidad/es y sexualidad/es: III Encuentro de Estudios de Masculinidades*, 290-91.

zarandear el pilar en el que se asentaba la configuración de varón blanco y heterosexual: su construcción de la masculinidad.⁶²

La mujer solía ser considerada como un objeto sin derechos y supeditada al dominio del hombre. Sin embargo, gracias a su constante lucha pasaron a ser reconocidas en la sociedad como sujetos de derechos sin importar su edad, sexo, etnia o cualquier otra característica. Lo mismo viene ocurrido con las personas homosexuales, quienes también se han visto en la necesidad de luchar por sus derechos ante una sociedad patriarcal que les continúa marginando y discriminando.

Las nuevas masculinidades son promulgadas por hombres que se oponen a seguir con las conductas misóginas y machistas y están dispuestos a deconstruir los parámetros, a dejar de lado la masculinidad hegemónica que enaltece al varón. Carabí y Segarra expresan que “la masculinidad tradicional, como hemos visto, no es un valor esencialista, sino culturalmente construido. Y precisamente por ser un constructo social y porque las realidades sociales y porque las realidades no son estáticas, es susceptible de ser modificadas”.⁶³ No es de gana que hoy en día existan varias instituciones creadas por hombres que hacen un llamado de apoyo a los grupos feministas para que conjuntamente luchen por la igualdad de derechos.

Ocupar nuevos roles en la sociedad, familia y en el ámbito sexual son los deseos de aquellos hombres que buscan construir otra forma de vida, totalmente libres de realizar actividades sin imposición o algún tipo de restricción. Carabí y Segarra citan a Prior y Kuper quienes expresan lo siguiente:

En los últimos años algunos pocos autores comienzan a ocuparse de la salud mental masculina y en las tareas de deconstrucción de la «normalidad» de los varones. Apoyados en el del concepto de riesgo se empieza hablar de las altas tasas de suicidio masculino, de los abusos de sustancias y del estrés del desempleo de los costes del ejercicio del rol masculino tradicional, de los jóvenes varones como grupo vulnerable y de los la «maltratadores».⁶⁴

Los varones anhelan adquirir nuevas perspectivas de lo que se considera ser hombre, lo que da paso a visibilizar hechos en los que pueden estar supeditados al dominio de las mujeres y, por ende, merecen ejercer su derecho a acceder a la justicia

⁶² Angels Carabí y Marta Segarra, eds., *Nuevas masculinidades* (Barcelona: Icaria, 2000), 144.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

sin limitación alguna. Estos cambios son fundamentales debido a las problemáticas que la masculinidad denota socialmente, de tal modo que se construyan relaciones igualitarias y no se encuentren ellos encadenados a lo que *normalmente* debe ser un hombre.

Finalmente se comprende que las masculinidades es un problema latente en la sociedad ya que de una manera consciente o inconsciente la sociedad desde edades tempranas ha indicado lo que es o como debe actuar un hombre. Estos mandatos han traído efectos negativos no solo para ellos, también impacta negativamente en la familia, la sociedad y para las mujeres.

4. Análisis dogmático referente al delito de Violación

Para tener una mejor comprensión respecto a los elementos que configuran una violación y como se la ha legislado dentro del aparato jurídico ecuatoriano es necesario realizar un análisis dogmático entre la normativa argentina, boliviana, costarricense y la ecuatoriana, teniendo a en cuenta que, en estos países la conceptualización del delito de violación se asemeja a lo establecido en la normativa penal del Ecuador, salvo en caso de Costa Rica. Puesto que este último contiene elementos fundamentales respecto a la violación inversa que pueden ser tomados como ejemplo en la codificación penal ecuatoriana. Además, estos Estados comparten estándares internacionales que garantizan la protección de los derechos humanos.

4.1. Derecho penal argentino

Continuando con este análisis, se encuentra tipificado el delito de violación en el título tercero, Delitos contra la Integridad Sexual, del Código Penal de la Nación Argentina. De forma específica, el artículo 119, inciso tercero, expone que “la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía”.⁶⁵ Por consiguiente, el bien jurídicamente tutelado es el derecho a la integridad sexual de cada individuo.

Como lo manifiestan Arocena y Balcarce, “el lenguaje, la voz integridad se emplea para designar la cualidad de íntegro, es decir, el carácter de aquello a lo que no falta ninguna de sus partes, pueden afirmarse que estos delitos atacan la incolumidad

⁶⁵ Argentina, *Código Penal de la Nación Argentina*, Registro Oficial 3.992, 16 de enero de 1985, art. 119.

sexual de las personas”.⁶⁶ Entonces, al comparar la normativa argentina con el derecho penal ecuatoriano se evidencian ciertas similitudes: ambos protegen la integridad sexual que puede verse afectada mediante la fuerza e intimidación del agresor; debe existir la falta de la voluntad de la víctima; los dos abordan la conducta con un menor de edad. Y en cuanto a las diferencias resalta una en particular, pues en Argentina se encuentra tipificado el delito de abuso sexual y el delito de violación sexual en un solo artículo, mientras que la legislación ecuatoriana brinda un trato autónomo a los delitos.

4.2. Derecho penal boliviano

Mientras tanto, el delito de violación se encuentra contemplado en el artículo 308 del Título XI, Delitos contra la Libertad Sexual, que sanciona a “la persona que realice actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal”.⁶⁷ Un particular de este delito es que, si se comete en contra de menores de 14 años, la sanción lo establece otro artículo; por tanto, tiene carácter de delito autónomo.

Este instrumento tiene similitudes con el COIP, pues la mujer tampoco puede ser sujeto activo debido a que la legislación boliviana determina que debe exteriorizarse el acceso carnal. Y al igual que en Ecuador, este delito protege a los menores de 14 años dado que no tienen la madurez suficiente para expresar su voluntad de mantener actos sexuales.

4.3. Derecho penal de Costa Rica

Mientras tanto, en Costa Rica, la tipificación del delito de violación es el claro ejemplo de lo que se pretende reformar en la legislación ecuatoriana. El artículo 156 del Código Penal indica que “será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo”.⁶⁸ Como puede observarse, aquí sí se establece la posibilidad de que la mujer sea sujeto activo del delito, pues *se haga acceder o tenga acceso carnal* son los verbos rectores y núcleo central de la acción penalmente relevante que permiten delimitar la conducta ilícita.

⁶⁶ Arocena y Balcarce, *Teoría y práctica de la parte especial del derecho penal*, 20.

⁶⁷ Bolivia, *Código Penal*, Registro Oficial 10426, 23 de agosto de 1972, art. 308.

⁶⁸ Costa Rica, *Código Penal de la Nación Costarricense*, Registro Oficial 234, 24 de noviembre de 1971, art. 156.

Por último, hay que recordar que solo se sanciona el acto cuando se obliga a la víctima a mantener relaciones sexuales mediante mecanismos de fuerza o bajo amenazas en contra de su persona o entorno social. Caso contrario, si se establece una real voluntad entre las partes, el encuentro sexual no puede concebirse como delito.

5. Estándares para la protección de las víctimas

Los estándares para la protección de las víctimas es de gran importancia para el estudio del presente trabajo pues lo que se pretende establecer no es solo la búsqueda de una reforma al tipo penal violación a fin de visibilizar los hechos de una violación inversa, si lo fuera así tendría un enfoque punitivista, así pues, pretender dar al derecho penal la tarea de crear nuevos delitos y más penas. Es por ello, que es necesario que las víctimas sean reparadas sus derechos en igualdad de condiciones, renunciando a todos los constructos sociales que no permitan cumplir con el derecho de acceder a la justicia y reparar a las víctimas de un ilícito.

La protección de las víctimas de violencia sexual inicia con la reparación integral de sus derechos, por ello la magister Ledesma, manifiesta que “El derecho a la reparación tiene una doble dimensión, tanto como una obligación que tiene el Estado por mandato internacional de satisfacer a las víctimas frente a la vulneración de derechos; y, a su vez por configurarse como un derecho humano en favor plenamente exigible frente a la vulneración”⁶⁹. Dicho de otra manera, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar a través de mecanismos de reparación, a fin, de ofrecer a las víctimas una vida digna, sin afecciones a su psicología o cualquier otro factor que le imposibilite reparar el daño sufrido.

Además, la ONU, en su declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece en su artículo 4 “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”⁷⁰. Por ello, el sistema judicial,

⁶⁹Alejandra Ledesma, “La reparación integral en el delito de violación sexual”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 5 (2021): 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8192/1/T3577-MDPE-Ledesma-La%20reparacion.pdf>.

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, ONU, 29 de noviembre de 1985, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse.pdf>.

debe garantizar seguridad jurídica para todos los individuos que conforman la sociedad, hacer efectivo todos los instrumentos internacionales en igual de condiciones.

Así mismo, la Carta Magna ecuatoriana manda en su artículo 78:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado». ⁷¹

Resulta, entonces, sumamente necesario entender que la reparación integral es una derecho inherente a cada individuo y el Estado está en la obligación de velar que se ejecuten de manera adecuada y oportuna. garantías de protección de los derechos humanos.

En esta misma línea de ideas, los servidores judiciales deben ser capacitados a través de talleres, que les permitan comprender de manera claras las ideas plasmadas en los protocolos para protección y prevención de las víctimas violentadas sexualmente. Además, comprender el uso adecuado de las herramientas plasmadas a fin de que un caso específico determinen en su resolución judicial como podrían dar protección a la víctima desde una perspectiva de género.

Finalmente, en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 77 inciso dos indica “La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”. En conclusión, este trabajo pretende visibilizar que los estereotipos de género están presentes en las normativas y sobre todo afecta al recomiendo de la vulneración del derecho a la integridad sexual que el varón puede sufrir si se cometiese una violación inversa, lo cual, se consideraría una revictimización por parte del Estado, pues se vulnera nuevamente sus derechos y estos son el acceso a la justicia, la reparación integral de la víctima pues es el fin de la pena, además se deberá tomar en cuenta las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

6. Estudio de un caso práctico (pericia psicológica)

A continuación, se describe los hechos que cometió un victimario en la ciudad de Cuenca, con el fin de evidenciar los efectos negativos de invisibilizar una violación

⁷¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

inversa, de no reparar a tiempo una víctima y la consecuencia del inaccessos a la justicia, ya que dicho individuo fue violentado sexualmente a edad temprana por su madrastra, todos estos hechos fueron conocidos cuando se le valoró psicológicamente dentro de un proceso por abuso sexual que cometió. La finalidad de exponer estos hechos permite comprender mejor porque es necesario proteger el derecho a la libertad sexual de todos los individuos que conforman la sociedad y resarcir los daños causados a las víctimas en pro de una vida digna.

5.1. Breve reseña

En la ciudad de Cuenca, la menor D.C. fue secuestrada en el sector de Baños y luego golpeada y abusada sexualmente por C.S.T.N. Tras cometer el acto, el agresor decidió guardar a la víctima en la cajuela del carro para trasladarla hasta el control de Baños, lugar en el que procedió a liberarla y darle dos dólares para que vaya a su casa.

Paralelamente, los padres habían puesto ya una denuncia por desaparición, pero al regresar al domicilio encuentran a su hija, quien entre lágrimas les comenta lo sucedido. La niña indicó que era capaz de reconocer a su agresor por los tatuajes, uno en el pecho (en forma de círculo) y otro en el brazo (en forma de cruz), así como recordar las características del vehículo.

La Policía Judicial hizo el reconocimiento del lugar y pudo identificar un vehículo con las características indicadas. Personal de la institución se trasladó a la vivienda de C.S.T.N. para retener el vehículo y trasladarlo a los patios de esta entidad; además, se solicitó a la esposa del acusado un cepillo dental de él como elemento para recolectar el ADN. En el automotor se encontró un arete, y se tomó de la cajuela el perfil genético de la menor para analizarse en conjunto con el perfil genético obtenido del cepillo y con la muestra tomada de los genitales de la niña.

El Tribunal de lo Penal de la ciudad de Cuenca, según las pruebas obtenidas, declaró al agresor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 9 de la Ley Reformatoria del Código Penal y con base en el artículo 504.1: sanción por obligar a realizar actos sexuales sin acceso carnal. En consecuencia, se le impuso la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria. Además, con el ADN de C.S.T.N., la Fiscalía formuló también cargos por otras cuatro investigaciones por delito de violación sexual que ocurrieron en Cuenca y, por consiguiente, fue declarado culpable con una pena que asciende a 40 años de reclusión mayor ordinaria.

5.2. Pericia psiquiátrica

Al ciudadano C.S.T.N. se le realizó una valoración psiquiátrica por parte del Dr. Gabriel Edmundo Tenorio Salazar, quien expuso datos relevantes: el procesado nació un año después de la muerte de su padre, hecho que condujo a su familia a maltratarlo constantemente por ser hijo concebido fuera del matrimonio. Ante esta situación, el entonces infante decidió vivir con la segunda esposa de su padre, pero el panorama fue aún peor debido a que ella lo maltrataba sexualmente y mantenía relaciones con sexuales con él. Luego, decidió regresar con su madre, y años después viajó a Estados Unidos en donde se casó y tuvo hijos.

Estos datos permitieron concluir que C.S.T.N. es una persona altamente peligrosa, con pérdida de valores, personalidad psicopática y con plena voluntad de lo que ocurrió, por lo que debe estar aislado de la sociedad. El psiquiátrica finalmente concluyó que el acusado tiene imágenes de transgresión erótica a una corta edad causada por su madrastra. Al haber sido sujeto expuesto, se franquea la estructura de su psique; por ese motivo, trata de subjetivar a la mujer, de volverla un objeto más, y está fuera de lo simbólico de la ley, personas como él conocen los valores de la sociedad, pero los desprecian.

5.3. Estudio de caso

En el presente caso se considera que mujeres y hombres son concebidos como categorías fijas, sin cuestionamiento alguno, lo cual evidencia grandes vacíos legales que siguen fomentando las brechas históricas entre hombre y mujer, en relación con los roles preasignados que dieron nacimiento a una sociedad patriarcal.

Las relaciones sociales entre sujetos masculinos y femeninos son reflejadas en la redacción de los cuerpos normativos que parten desde el protagonismo del hombre y sus conductas preestablecidas. Sin embargo, al crear los textos legales el legislador debe velar y proteger los derechos de todos los seres humanos y dejar de lado estereotipos patriarcales y biologicistas. La perspectiva de género aporta herramientas importantes que permiten demostrar cómo las relaciones de poder, estereotipos y roles de género pueden afectar a las personas, por ello, hay que tener presente que el derecho a la libertad sexual es inherente a todo ser humano, así como el acceso a la justicia y una verdadera reparación integral a la víctima. Por otro lado, considerar patrones tradicionales de la masculinidad ha invisibilizado que el hombre pueda ser sujeto pasivo de una violación por parte de una mujer, dejándolo en un estado de indefensión y sin posibilidad de que tenga los mismos derechos de igualdad ante la ley.

La teoría normativa de masculinidad se enfrenta a una realidad en cual no todos los hombres pertenecen a un solo modelo preconcebido, como se observa en el caso estudiado, un hombre fue violentado sexualmente en su infancia por su madrastra, hecho que le ocasionó daños graves en su psiquis a tal punto que desarrolló una personalidad psicopática. Este es un ejemplo de que las víctimas de violación de sexo masculino también sufren graves daños psíquicos que pueden producirles varios trastornos, por lo que este tipo de delito no puede seguir estando al margen de la tutela del Estado.

Lamentablemente, el Estado y la sociedad dan por sentado que los hombres deben y pueden comportarse de cierta manera, ideología que ocasiona la omisión de ciertos derechos; además, la misma sociedad puede ser víctima colateral producto de tal omisión como se observa en hechos detallados.

Sin duda, la masculinidad juega un rol importante, y desde el enfoque esencialista, los roles sexuales están dados por *naturalidad* para hombres y mujeres. Tal es el caso que el varón puede forzar a la mujer a mantener relaciones sexuales, y en un evento contra natura puede sufrir violación por parte de un hombre.

Lo expuesto da paso a que se erijan barreras para el acceso a la justicia ante una violación inversa, acompañada además de burlas por la sociedad, amigos y familia, situación que desencadena en la incivilización de los hechos. Por su puesto, esta dinámica no solo desfavorece a adultos sino también a niños, quienes pueden sufrir daños físicos y psicológicos como consecuencia de estos actos y que estos deben ser resarcidos. Por lo tanto, es importante reformar el delito de violación a fin de garantizar al hombre el derecho al acceso a la justicia y su reparación integral como víctima de este delito. Para finalizar, en Ecuador, el maltrato al hombre es una realidad, tal como lo expone la entrevista realizada por Teleamazonas en 2021 a un joven víctima de violación por parte de su entonces novia, pero que por vergüenza no la denunció ni tampoco lo comentó con sus familiares⁷². Es por ello que, la sociedad y el Estado deben realizarse los cuestionamientos de las nuevas masculinidades que hoy en día existen la sociedad.

7. Conclusión del capítulo

⁷² Teleamazonas Ecuador, “El maltrato al hombre es una realidad en el Ecuador”, video de YouTube, a partir de una noticia, 2021, 00:10, <https://www.youtube.com/watch?v=itJPb2HHusw&t=78s>.

Después del desarrollo presente capítulo se ha concluido que el ordenamiento jurídico ecuatoriano está concebido desde un enfoque esencialista, pues establece que las mujeres son las únicas víctimas del delito de violación referente a la primera parte de dicho tipo penal, omitiendo la posibilidad de que un hombre sea violentado sexualmente por una mujer, hecho que responde a cuestiones de género y costumbres patriarcales que ubican al sexo femenino como frágiles, débiles y bajo el dominio del varón. Por otro lado, la masculinidad tradicional es un constructo social aún latente en el Ecuador que ocasiona efectos negativos tanto para la familia, la sociedad e inclusive para los hombres. Históricamente, esta conducta ha desencadenado que el delito de violación sea preconcebido únicamente al varón como sujeto activo del tipo penal y se invisibiliza la posibilidad de que la mujer también pueda serlo; de ser así, se lo estaría considerando como un hecho aislado y de menor importancia. Dicho esto, es imperante realizar cambios contundentes en las normativas vigentes para tipificar normas realmente encaminadas a buscar la protección de derechos sin distinción alguna y sobre todo el Estado está en la obligación de no solo velar por la rehabilitación o reinserción del victimario, además debe tutelar el derecho protegido a nivel internacional y este es, que a través de una resolución judicial se determine los mecanismos de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición a fin de reparar a la víctima en relación al daño sufrido,

Conclusiones

La investigación permitió demostrar que el delito de violación no pretende proteger a la víctima en su individualidad o sus derechos humanos, pues sigue garantizando los roles de género aún instaurados en la sociedad que se entretienen entre las normativas vigentes y preconocen al hombre como sujeto activo del delito sexual y anulan la posibilidad de que la mujer también pueda serlo en un evento natural. Esta situación detona una rotunda transgresión de los derechos, específicamente del derecho a la libertad sexual, el acceso a la justicia y reparación a la víctima, dado que no existe una verdadera neutralidad de los instrumentos legales, en este caso del COIP, y deja en vulnerabilidad a aquellos hombres víctimas de violación por parte de una mujer.

Ciertamente, resulta complejo cambiar a corto plazo los tan enraizados comportamientos y preconcepciones machistas que yacen parte del día a día y hasta se encuentran tan naturalizados que pasan de cierta forma desapercibidos. Pero bajo ninguna circunstancia es concebible que el sistema judicial esté estructurado con base en estos constructos patriarcales, sexistas y biologicistas enmascarados entre los cuerpos legales vigentes y que no permiten aplicar de forma neutral la ley y la protección de los derechos inherentes al ser humano.

El hecho de que históricamente la mujer ha estado supeditada al dominio del hombre, y por la naturaleza de esta dinámica sea violentada sexualmente con mayor frecuencia, no exime la realidad de varios hombres que también son violentados. Por su parte los jueces deben analizar los hechos al caso concreto, no desde sus concepciones sino desde un enfoque neutral que permitan cumplir con la premisa de que todos y todas somos iguales ante la ley.

De ahí radica la importancia de que el enfoque de género sea correctamente aplicado en las esferas legales, pues no se trata de concebirlo como un elemento para proteger solamente a las mujeres; al contrario, la idea es que se promulgue una legislación con neutralidad y equidad en la que tanto hombres y mujeres tengan un tratamiento jurídico igualitario sin ninguna ventaja los unos con los otros.

Actualmente, los hombres violentados sexualmente en Ecuador se enfrentan a una compleja disyuntiva: denunciar el hecho pese a que el artículo 171 del COIP los preconoce como sujetos activos del delito debido a que la violación constituye el acceso carnal y, por ende, el único ser que por su condición biológica puede acceder

carnalmente es el hombre; por otro lado, atenerse a las burlas familiares, sociales y hasta de los mismos servidores públicos que lejos de tomar este asunto con la seriedad que amerita cuestionan la hombría del individuo por no ser lo suficientemente macho para defenderse.

Finalmente, para cambiar la forma en que se configura el delito de violación sexual y sus elementos, es trascendental reformar el artículo 171 del COIP y cualquier otro relacionado al tema, sea o no del mismo instrumento, de tal modo que se proteja el bien jurídico de libertad sexual, el acceso a la justicia y se activen todos los mecanismos para una efectiva reparación integral como víctima. Todo ciudadano independientemente de su género, orientación sexual, etnia, condición socioeconómica y cualquier otra característica necesita que sus derechos sean protegidos y no sean vulnerados por ninguna situación por parte del Estado ecuatoriano.

Bibliografía

- Abarca Galeas, Luis Humberto. *Delitos sexuales: el atentado contra el pudor; la agresión sexual asimilada a la violación carnal; la violación carnal y la violación inversa*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.
- Argentina. *Código Penal de la Nación Argentina*. Registro Oficial 3.992, 16 de enero de 1985.
- Arocena, Gustavo, y Fabián Balcarce. *Teoría y práctica de la parte especial del derecho penal*. Córdoba: Lerner Editora, 2011.
- Ávila Santamaría, Ramiro Fernando. “Género, derecho y discriminación: ¿una mirada masculina?”. *Universidad Andina Simón Bolívar*. 20 de junio de 2012. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2975>.
- Ayala Carrillo, María del Rosario. “Masculinidades en el Campo”. *Ra Ximhai* 3, n.º 3 (2007): 739-61. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46130306.pdf>.
- Barroso Martínez, Alejandro. “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 39, n.º 135 (2019): 51-66. <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v39n135/2340-2733-raen-39-135-0051.pdf>.
- Bolivia. *Código Penal*. Registro Oficial 10426, 23 de agosto de 1972.
- Carabí, Angels, y Marta Segarra, eds. *Nuevas masculinidades*. Barcelona: Icaria, 2000.
- Carnevali, Raúl. “La mujer como sujeto activo del delito de violación: Un problema de interpretación teleológica”. *Gaceta Jurídica*, n.º 252 (2001): 20-25. <https://bit.ly/3oxQEKA>.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: mapas de ruta para el desarrollo*. Santiago de Chile: CEPAL, 2019.
- Conceptos Jurídicos. “Delito de Amenazas explicado”. *Conceptos Jurídicos*. Accedido 27 de enero de 2023. <https://www.conceptosjuridicos.com/ec/delito-de-amenazas/>.
- Connel, Robert. “La organización social de la masculinidad?”. En *¿Todos los hombres son iguales?: Identidades masculinas y cambios sociales*, editado por Carlos Lomas, 31-54. Buenos Aires: Paidós, 2003.

- Connell, Raewyn. *Masculinidades*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Costa Rica. *Código Penal de la Nación Costarricense*. Registro Oficial 234, 24 de noviembre de 1971.
- Donna, Edgardo Alberto. *Delitos contra la integridad sexual*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.
- . *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2010.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Código Penal*. Registro Oficial 147, 15 de febrero de 2012.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre 2008.
- Enciclopedia jurídica. “Acceso Carnal”. *Enciclopedia Jurídica*. Accedido 20 de mayo de 2023. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/acceso-carnal/acceso-carnal.htm>.
- Estrella, Óscar Alberto. *De los delitos sexuales*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2005.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José de Palermo: IIDH, 2008.
- Olavarría, José, y Enrique Molete, eds. *Hombres, identidad/es y sexualidad/es: III Encuentro de Estudios de Masculinidades*. Santiago de Chile: FLACSO, 2002.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.
- ONU Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. 29 de noviembre de 1985
- . *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. 17 de julio de 1998.
- . *Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, adoptado y abierto a la firma*. 16 de diciembre de 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad”. *ONU*, 6 de agosto de 2020. <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>.
- Organización Mundial de la Salud. “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”. *WHO*. Accedido 20 de mayo de 2023.

- https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1.
- . “Género y salud”. *WHO*, 23 de agosto de 2018. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>.
- Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”. *RAE*. Accedido 23 de mayo de 2023. <https://dle.rae.es/sexo>.
- Rodríguez Ortiz, Victoria. *Historia de la violación: Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Madrid: Comunidad de Madrid / Consejería de Educación y Cultura, 1997.
- Salgado Álvarez, Judith. “Género y derechos humanos”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 5 (2006): 163-173. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/303>.
- Segato, Rita Laura. *Las Estructuras elementales de la Violencia*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- Teleamazonas Ecuador. “El maltrato al hombre es una realidad en el Ecuador”. Video de YouTube, a partir de una noticia, 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=itJPb2HHusw&t=78s>.
- UNICEF y OACNUDH. *Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2004)*. Santiago de Chile: UNICEF, 2004.
- Vasco Yépez, Julio César. “Transformaciones del tipo penal de violación y de los sujetos de la relación procesal en el Ecuador 2005-2015”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4752>.
- Zabala Egas, Jorge. “El delito de violación”. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil*, n.º 9 (1991): 25-37. <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violacion/>.